

ASPECTOS SUSTANCIALES DEL REAL DECRETO LEY 13/2020, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE EMPLEO AGRARIO (BOE de 8/4/2020).

Entrada en vigor al día siguiente. Vigencia hasta el 30/6/2020.

- Este Real Decreto Ley tiene como objeto principal favorecer la contratación temporal de trabajadores en el sector agrario, estableciendo medidas extraordinarias de flexibilización del empleo, de carácter social y laboral.

- Se compatibiliza las retribuciones que se perciban en esta actividad laboral con el subsidio de desempleo, la prestación de desempleo y el cese de actividad, con exclusión de las causas previstas en el art. 17 del Real Decreto Ley 8/2020.

Serán incompatibles, sin embargo, estas percepciones salariales, con las prestaciones económicas de Seguridad Social por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. Asimismo, serán incompatibles con las pensiones de incapacidad permanente contributiva, salvo los supuestos de compatibilidad previstos en la LGSS. Será incompatible con la prestación por nacimiento y cuidado de menor de la Seguridad Social, si bien, salvo por lo que respecta al periodo obligatorio de la madre biológica a continuación del parto el periodo obligatorio, o la parte que restara del mismo, se podrá disfrutar desde el día siguiente a la finalización de las prestaciones previstas en el Real Decreto Ley.

- Se establecen medidas extraordinarias de simplificación para la tramitación de los procedimientos de las entidades gestoras de la Seguridad Social como consecuencia de la declaración del estado de alarma, dirigidas a las personas e interesados que carezcan de certificado electrónico o clave permanente o de firma electrónica.

Si los interesados no tuvieran o no pudiera obtener documentos alternativos que acrediten su derecho, se podrá admitir una declaración responsable, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre los datos o documentos que pretenda hacer valer, sin perjuicio de la obligación de presentar con posterioridad los documentos acreditativos de los hechos o datos alegados y la revisión de las prestaciones reconocidas con carácter provisional.

La entidad gestora podrá dictar la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho. Las entidades gestoras de la Seguridad Social revisarán todas las resoluciones provisionales de reconocimiento o revisión de prestaciones adoptadas bajo este régimen transitorio. En su caso, se efectuará el abono de aquellas cantidades que resulten procedentes tras la oportuna revisión. En el supuesto de que tras estas actuaciones se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán las actuaciones necesarias en orden a reclamar las cantidades indebidamente percibidas.

- En el mismo sentido se establecen medidas de simplificación de trámites respecto al SEPES y el ISM.

- Se modifica el artículo 5 del Real Decreto 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, relativo a la consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19.

Se considera de manera excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo los periodos de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19. Al objeto de proteger la salud pública, se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo,

exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, salvo que se pruebe que el contagio de la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 de la LGSS, en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo.

- Se modifica el art.17 del Real Decreto Ley 8/2020, sobre la prestación de CATA extraordinaria. A destacar, lo siguiente:

1. Se hace referencia a los trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.
2. Las referencia a los "meses" y "semestres" se cambia a "meses naturales" y "semestres naturales".
3. A los CNAE entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos, se añaden los CNAE 2009: 5912, 5915, 5916, 5920.
4. No será necesario para causar derecho a esta prestación tramitar la baja en el régimen de Seguridad Social correspondiente.
5. El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado, no existirá obligación de cotizar y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.
6. Ahora la prestación será compatible con cualquier otra prestación de seguridad social que el beneficiario viniera percibiendo y fuera compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba. Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será incompatible con la percepción de la ayudas por paralización de la flota.
7. El reconocimiento de la prestación regulada en este artículo podrá solicitarse hasta el último día del mes siguiente al que se produjo la finalización del estado de alarma. Las entidades gestoras, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho. Finalizado el estado de alarma se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas. En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.
8. Se mantiene que la acreditación de la reducción de la facturación se realizará mediante la aportación de la información contable que lo justifique, pudiendo hacerse a través de la copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas; del libro diario de ingresos y gastos; del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos. Aquellos trabajadores autónomos que no estén obligados a llevar los libros que acreditan el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción al menos del 75% exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho. Toda solicitud deberá ir acompañada de una declaración jurada en la que se haga constar que se cumplen todos los requisitos exigidos para causar derecho a esta prestación.

08/04/2020